

SECRETO



El Poder Ejecutivo  
Nacional



Buenos Aires, 30 SEP 1959

VISTO el proyecto de "Reglamentación de la LEY ORGANICA para el CUERPO de AUXILIARES de COORDINACION FEDERAL, elevado con carácter "secreto" por el señor Jefe de la POLICIA FEDERAL, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo llena una sentida necesidad tanto en el aspecto administrativo como funcional del - CUERPO de AUXILIARES, posibilitando su orgánico y racional desenvolvimiento,

Por ello;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase con carácter "secreto" la "Reglamentación de la LEY ORGANICA para el CUERPO de AUXILIARES de COORDINACION FEDERAL" que se adjunta al presente decreto.

Artículo 2º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Interior y Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

Artículo 3º.- Comuníquese, dese a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO Nº S 12327

*[Handwritten signatures and initials]*





El Poder Ejecutivo  
Nacional



REGLAMENTACION  
DE LA LEY ORGANICA PARA EL CUERPO DE AUXILIARES  
DE COORDINACION FEDERAL

INDICE

<u>TITULO I:</u>	DEL CUERPO DE AUXILIARES	Articulos
Capítulo I:	Creación	1 y 2
Capítulo II:	Organización	3 a 15
Capítulo III:	Función	16 a 20
Capítulo IV:	Dependencia	21 a 23
<u>TITULO II:</u>	DEL PERSONAL	
Capítulo I:	Normas generales	24 a 28
Capítulo II:	Ingresos - Egresos - Reingresos	29 a 50
Capítulo III:	Obligaciones y derechos	51 y 52
Capítulo IV:	Situación de revista	53 a 56
Capítulo V:	Legajo personal - Foja de concepto y Calificación	57 a 67
Capítulo VI:	Reclamos	68 a 73
Capítulo VII:	Ascensos	74 a 92
Capítulo VIII:	Licencias - Domicilio - Solicitudes	93 a 127
Capítulo IX:	Asistencia médica	128 a 133
<u>TITULO III:</u>	DEL REGIMEN DISCIPLINARIO	
Capítulo I:	Generalidades	134 a 153
Capítulo II:	Actuaciones	154 a 170
Capítulo III:	Recursos	171 a 180
Capítulo IV:	Procedimientos especiales	181 a 202
<u>TITULO IV:</u>	DE LAS REMUNERACIONES	
Capítulo UNICO:	Sueldos y bonificaciones	203 a 221
<u>TITULO V:</u>	DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES	
Capítulo I:	Jubilaciones	222 a 239
Capítulo II:	Pensiones	240 a 249



D

H



TITULO I  
DEL CUERPO DE AUXILIARES

CAPITULO I  
Creación

Artículo 1º - La creación del CUERPO de AUXILIARES de COORDINACION FEDERAL tiene por misión dotar a la POLICIA FEDERAL de un plantel especializado en tareas de contrainteligencia e inteligencia.

Artículo 2º - La presente Reglamentación rige la carrera de los integrantes del CUERPO de AUXILIARES de COORDINACION FEDERAL y determina el alcance de los derechos y obligaciones de los mismos.

CAPITULO II  
Organización

Artículo 3º - El personal del CUERPO de AUXILIARES de COORDINACION FEDERAL estará escalafonado en los Cuadros que corren especificados en los Anexos 1 y 2 de la LEY ORGANICA (Decreto-Ley "S" nº 2075/58).

Artículo 4º - El Cuadro "A" estará formado por personal destinado a la búsqueda de información y otras anexas, y para su mejor ordenamiento se subdivide en personal "Ap" y "As".

Artículo 5º - Se considera personal "Ap" todo aquél que en cumplimiento de órdenes superiores se haya visto precisado a develar su condición policial. El mismo será destinado a cumplir tareas del servicio y administrativas de carácter reservado.

Artículo 6º - Se considera personal "As" todo aquél que con serve estrictamente su carácter secreto y será afectado, exclusivamente, a la búsqueda de informaciones.

H  
2



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



Artículo 72 - El Cuadro "B" estará formado de acuerdo a lo establecido en el Artículo 19º de la LEY ORGANICA y el personal que lo integre podrá ser utilizado para el servicio de búsqueda comprendiéndole además las órdenes de acuartelamiento que pudieran dictarse por razones especiales, salvo disposición en contrario que al respecto emane del Director de COORDINACION FEDERAL.

Artículo 82 - El personal del Cuadro "B" se subdivide para su mejor ordenamiento en las siguientes categorías:

- 1 - PROFESIONALES; que comprende a aquél con títulos universitarios;
- 2 - TECNICOS; que comprende a aquél con títulos o estudios equivalentes que no sean de carácter universitario; y
- 3 - ADMINISTRATIVOS; que comprende a todo aquél con condiciones especiales para tareas informativas complementarias.

Artículo 92 - A los efectos de la jerarquización de las tareas que les competen los AUXILIARES de COORDINACION FEDERAL se agrupan en Superiores y Subalternos, estableciéndose para los cargos que determina la Ley de Presupuesto las denominaciones que se especifican en el Anexo 1 de la presente Reglamentación.

Artículo 102 - Todo el desenvolvimiento administrativo referente al CUERPO de AUXILIARES de COORDINACION FEDERAL, será realizado por la Sección Personal y Administración del CUERPO, la que tendrá carácter secreto.



*Handwritten initials or signature.*



Artículo 118 - La Jefatura de la Sección Personal y Administración será ejercida por un AUXILIAR Superior nombrado por el Director de COORDINACION FEDERAL.

Artículo 120 - Para determinadas diligencias el personal será provisto de una credencial cuyo modelo figura en el Anexo 2 de la presente Reglamentación. Ordinariamente la misma permanecerá en poder del inmediato superior quien sólo la entregará al titular en las oportunidades especiales que estime corresponda; su exhibición se hará solamente en casos muy justificados, teniendo en cuenta que al hacerlo se vulnera la seguridad del CUERPO.

Artículo 130 - Para el cumplimiento de misiones del servicio o cuando la seguridad individual lo requiera, y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6º de la LEY ORGANICA, el personal será provisto de armamento el que ordinariamente será mantenido en depósito por el inmediato superior.

Artículo 140 - Salvo los casos que expresamente se determinen en toda actuación que se refiera al personal del CUERPO de AUXILIARES la identidad del o los mismos se reemplazará por la sigla bajo la cual se hallen registrados en la Dirección COORDINACION FEDERAL.

Artículo 150 - La cantidad de cargos que determine la Ley de Presupuesto de la Nación para el CUERPO de AUXILIARES de COORDINACION FEDERAL será discriminada entre los Cuadros "A" y "B", no pudiendo exceder la de este último, en sus respectivas jerarquías, el CUARENTA POR CIENTO (40%) del total que para las mismas se establezcan.



AT  
R



El Poder Ejecutivo  
Nacional



CAPITULO III

Función

Artículo 162 - El personal del CUERPO de AUXILIARES de COORDINACION FEDERAL en su carácter de numerario secreto de la POLICIA FEDERAL, tienen como misión el cumplimiento de las tareas específicas que se enumeran a continuación:

- 1 - Coadyuvar en las tareas de contraespionaje, con trasabotaje, contrainformación y contrapropaganda, realizando la búsqueda de información conducente a contrarrestar la acción subrepticia de potencias extranjeras;
- 2 - Realizar tareas de búsqueda de información sobre las actividades y propósitos de las organizaciones de Cultos y Logias; propias del cumplimiento de la Misión Básica de la Dirección COORDINACION FEDERAL;
- 3 - Realizar tareas de infiltración en la medida necesaria al cumplimiento de la Misión Básica de la Dirección COORDINACION FEDERAL;
- 4 - Realizar tareas de búsqueda de información sobre las actividades y propósitos de personas o grupos de personas, entidades u organizaciones, conducentes a la prevención y adopción de medidas de represión de las acciones que realizaran para suprimir, cambiar o alterar la forma democrática de gobierno y las atentatorias contra la Seguridad del Estado, la Seguridad Pública y



*[Handwritten signature]*



El Poder Ejecutivo  
Nacional



el Orden Público; y

- 5 - Toda otra tarea que disponga la superioridad, con sujeción a las leyes y a la presente Reglamentación.

Artículo 178 - El personal del CUERPO de AUXILIARES de COORDINACION FEDERAL tiene estado policial en los casos previstos por el Artículo 5º de la LEY ORGANICA.

Artículo 182 - De acuerdo a lo establecido en el Anexo 1 de la presente Reglamentación, el personal del Cuadro "A", tiene la siguiente función:

- 1 - Inteligencia y/o Conducción de Búsqueda:

Oficial Mayor de Informaciones  
Oficial 1º de Informaciones  
Oficial 2º de Informaciones  
Oficial 3º de Informaciones  
Oficial 4º de Informaciones

- 2 - Búsqueda:

Auxiliar 1º de Informaciones  
Auxiliar 2º de Informaciones  
Auxiliar 3º de Informaciones  
Auxiliar 4º de Informaciones  
Auxiliar 5º de Informaciones  
Auxiliar 6º de Informaciones  
Auxiliar 7º de Informaciones

Artículo 192 - De acuerdo a lo establecido en el Anexo 1 de la presente Reglamentación, el personal del Cuadro "B", tiene la si-

PR



guiente función:

1 - Especializadas:

Oficial 1º de Informaciones

Oficial 2º de Informaciones

Oficial 4º de Informaciones

2 - Técnico-administrativa o de laboratorio:

Auxiliar 2º de Informaciones

Auxiliar 3º de Informaciones

Auxiliar 4º de Informaciones

Auxiliar 6º de Informaciones

Auxiliar 7º de Informaciones

Artículo 20º - Por la especial situación para el ingreso, el personal que se incorpora al Cuadro "B" goza de las consideraciones inherentes a la jerarquía de revista, pero no puede tener a sus órdenes personal del Cuadro "A", salvo en las eventualidades que razones del servicio lo requieran.

CAPITULO IV

Dependencia

Artículo 21º - El CUERPO de AUXILIARES, en su faz operativa, depende directamente del Director de COORDINACION FEDERAL por intermedio de la Central de Inteligencia y en su faz administrativa y de instrucción, del Subdirector de COORDINACION FEDERAL.

Artículo 22º - Cuando el personal, por motivos específicos, deba actuar operativamente en otra dependencia de la Dirección COORDINACION FEDERAL lo hará "en comisión" y estará directamente -

*Handwritten initials*



El Poder Ejecutivo  
Nacional



subordinado al Jefe de la misma.

Artículo 232 - Al sólo efecto de la relación y dependencia - dentro de la Dirección COORDINACION FEDERAL los integrantes del CUERPO de AUXILIARES recibirán el trato correspondiente al grado de Oficial Subayudante del Anexo 14 de la LEY ORGANICA para la POLICIA FEDERAL, debiéndose considerar su antigüedad como tal a los efectos de la relación con los demás oficiales de la misma jerarquía.

TITULO II  
DEL PERSONAL  
CAPITULO I

Normas generales

Artículo 242 - El cargo de AUXILIAR es secreto. El personal en ningún caso y bajo ningún concepto, salvo expresa autorización superior, podrá manifestarlo, es decir, identificarse en su calidad de tal, debiendo tener presente que:

- 1 - No puede concurrir en función de su cargo a otras dependencias policiales, sin mediar orden expresa superior;
- 2 - La índole del cometido que le espera se fundamenta siempre en el anónimo, de modo que se le impone velar por él en base a una constante dedicación pues las indiscreciones darían lugar no sólo a los más variados riesgos, sino que también alteraría los planes operativos del Organismo;

AR



- 3 - Las órdenes que reciba relativas al servicio deben ser rodeadas del más rígido hermetismo para asegurar eficiente resultado en su cumplimiento y sus detalles no trascenderán fuera de las personas a las que sea indispensable su conocimiento; y
- 4 - Si por circunstancias de la actividad ciudadana se viera en la necesidad de justificar o manifestar su profesión o empleo, deberá invocar la que pueda desempeñar en otro orden o el que mejor pueda representar, de acuerdo a su capacidad y condiciones.

Artículo 258 - En el caso de extravío de la credencial tiene el deber de comunicarlo de inmediato al superior.

Artículo 262 - El personal designado integrante de mesa en elecciones nacionales, provinciales y/o municipales tiene el deber de cumplir esa obligación a cuyo efecto elevará la notificación de la Junta Electoral.

Artículo 272 - En los casos que sea necesario citar a integrantes del CUERPO de AUXILIARES, se los requerirá telefónicamente de ser posible; en caso contrario se enviará personal habilitado para que cumplimente la notificación. En ambas circunstancias deben adoptarse los recaudos necesarios para no comprometer el carácter de secreto. En ningún caso se utilizarán los servicios policiales para estas citaciones.

10



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



Artículo 289 - El personal que en función del servicio y en cualquier emergencia debidamente justificada deba comparecer ante otras autoridades, será instruido en cuanto a la forma que debe presentarse.

#### CAPITULO II

##### Ingresos - Egresos - Reingresos

Artículo 299 - El ingreso al CUERPO de AUXILIARES de COORDINACION FEDERAL, en razón de su secreto, debe ser rodeado de las mayores precauciones a fin de evitar trascendencias que puedan vulnerar dicho concepto. El trámite inicial del aspirante será de presentación al Director de COORDINACION FEDERAL quien posteriormente lo orientará en la forma y momento que considere más conveniente, a la sección específica. El funcionario que se interese por el ingreso de determinada persona se limitará a solicitarlo, en forma verbal o escrita, prescindiendo de la presentación del aspirante, la que se hará efectiva cuando así lo disponga el Director de COORDINACION FEDERAL.

Artículo 309 - El aspirante será convenientemente instruido del secreto del CUERPO a fin de que evite todo comentario a su posible incorporación. Si con anterioridad lo hubiere hecho con familiares u otras personas se le indicará manifestar a las mismas el desistimiento de tales propósitos. Toda trascendencia a terceros, de su gestión para incorporarse, será considerada causa de ineptitud archivándose la tramitación.

Artículo 319 - En ningún caso se expondrá la presencia de as-

*AA*



pirantes en dependencias policiales. La Sección Personal y Administración tomará contacto con los mismos y realizará la tramitación en forma absolutamente reservada, sin dejar entrever el carácter policial de las diligencias.

Artículo 328 - El ingreso al Cuadro "A" se produce en el cargo de AUXILIAR 11º y sus integrantes alcanzan:

- 1 - AUXILIAR MAYOR, personal masculino; y
- 2 - AUXILIAR 6º, personal femenino.

Artículo 338 - Son requisitos para el ingreso al Cuadro "A":

- 1 - Los establecidos en el Artículo 298 de la LEY ORGANICA; y
- 2 - Tener aprobado como mínimo el tercer año de estudios secundarios.

Artículo 348 - El personal nombrado en el Cuadro "A", de conformidad a lo establecido en el Artículo 35º de la LEY ORGANICA lo es en "comisión" por el término de dos (2) meses. Durante ese período queda afectado al "Curso Preparatorio" a cargo de la Sección Personal y Administración. Aprobado el mismo queda automáticamente confirmado en el CUERPO y destinado a las funciones de su grado. En caso contrario se lo separa por vía de cesantía.

Artículo 358 - El examen médico es practicado por la Junta Médica del CUERPO, considerándose causas de inadmisión las siguientes:

- 1 - Enfermedades cardíacas; trastornos del ritmo, lesiones valvulares, insuficiencia cardíaca;

AS R

SECRETO

El Poder Ejecutivo  
Nacional



- 2 - Enfermedades circulatorias, arterioesclerosis, insuficiencias circulatorias, lesiones varicosas manifiestas;
- 3 - Hipertensión arterial, en cualquiera de sus tipos;
- 4 - Lesiones herniarias y eventraciones;
- 5 - Varicocele e hidrocele;
- 6 - Traumatismos y fracturas que hubieran dejado como secuela serias alteraciones funcionales;
- 7 - Enfermedades osteoarticulares, artrosis y artritis, anquilosis y deformaciones;
- 8 - Antecedentes de grandes operaciones quirúrgicas mutiladoras;
- 9 - Procesos tumorales y adenopatías, ya sean de naturaleza benigna o maligna;
- 10 - Lesiones pulmonares, tuberculosis pulmonar, broncoemfisematosis crónica, bronquiectasias, asma bronquial;
- 11 - Enfermedades infecto-contagiosas;
- 12 - Dermatitis crónicas; y
- 13 - Lesiones oculares, avanzados vicios de refracción, cataratas y leucomas, enfermedades blefarorreconjuntivales.

Artículo 369 - Asimismo se consideran causas relativas de inadmisibilidad:

- 1 - Trastornos nutritivos y del desarrollo;

H 2



2 - Sepasis dentaria avanzada; y

3 - Hipertrofia manifiesta.

Artículo 378 - El examen psicotécnico se rinde en un gabinete al servicio de la Dirección COORDINACION FEDERAL, para cuya aprobación debe obtenerse, por lo menos, la calificación de "bueno".

Artículo 382 - El examen escrito se rinde bajo la fiscalización de la Sección Personal y Administración, mediante un cuestionario de diez (10) preguntas a razón de dos (2) por cada uno de los siguientes temas: Informaciones, Instrucción Cívica, Historia Argentina, Geografía Americana y Castellano. Cada pregunta correctamente contestada equivale a un (1) punto y el examen se considera aprobado con un mínimo de seis (6).

Artículo 392 - El ingreso al Cuadro "B" se produce en cualquiera de sus cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio y la capacidad del aspirante.

Artículo 402 - Los requisitos para el ingreso al Cuadro "B" son los estipulados en el Artículo 30º de la LEY ORGANICA.

Artículo 412 - En una misma propuesta de nombramiento de dos o más aspirantes, la antigüedad de los mismos está dada por el orden de mérito en el examen de ingreso y a igualdad del mismo es más antiguo el de mayor edad.

Artículo 422 - Las renunciaciones se presentan al superior inmediato, consignándose el motivo que las originan. El superior que las recibe las eleva a consideración del Director de COORDINACION FEDERAL quien recaba la aceptación de las mismas al Jefe de la

AA-D



POLICIA FEDERAL, conforme a lo establecido en el artículo 442 de la LEY ORGANICA.

Artículo 438 - No se dará curso a las renunciaciones cuando el causante se halle comprendido en alguna de las siguientes circunstancias:

- 1 - Bajo actuaciones del Consejo de la Dirección;
- 2 - Sumariado administrativamente; y
- 3 - Cumpliendo sanción disciplinaria.

Artículo 442 - La jubilación del personal se produce de acuerdo a lo dispuesto en el TITULO V CAPITULO I de la LEY ORGANICA.

Artículo 452 - Las cesantías y exoneraciones se disponen conforme a lo establecido en el TITULO II CAPITULO III de la LEY ORGANICA.

Artículo 462 - La reincorporación se solicita por nota al Director de COORDINACION FEDERAL quien la considera y de acuerdo a los antecedentes del peticionante la eleva al Jefe de la POLICIA FEDERAL en concordancia con el Artículo 37º de la LEY ORGANICA o bien la desestima.

Artículo 472 - El personal reincorporado lo es en el mismo grado que tenía al producirse su separación y ocupa el último puesto del escalafón respectivo.

Artículo 482 - El personal comprendido en el Artículo 38º de la LEY ORGANICA que mediante prueba justifique el error motivo de la separación, es reincorporado con el mismo grado que tenía,

18



ocupando en el escalafón el lugar que le correspondía, considerándose el tiempo de la separación como en servicio efectivo liquidándosele los haberes correspondientes a ese lapso.

Artículo 499 - A los efectos del artículo anterior, las pruebas deben presentarse dentro del año a partir de la fecha en que se dictó la medida sancionatoria, transcurrido el cual es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 83 inciso b) de la LEY ORGANICA.

Artículo 500 - En los casos de fallecimiento el Director de COORDINACION FEDERAL produce información a la Jefatura de la POLICIA FEDERAL a los efectos de que la misma disponga la eliminación del causante del Cuadro respectivo.

### CAPITULO III

#### Obligaciones y Derechos

Artículo 510 - Son obligaciones:

- 1 - El deber de obediencia al superior jerárquico en las órdenes del servicio;
- 2 - Desempeñar las funciones inherentes al grado de acuerdo a lo establecido en los Artículos 18º y 19º del presente Reglamento;
- 3 - Aceptar los destinos que se le asignen;
- 4 - Cumplir todas las comisiones del servicio;
- 5 - Guardar el secreto sobre su condición y actividad;
- 6 - Cumplir con la instrucción general y especial que se le imparta;

MR





- 7 - Cumplir los horarios que se le establezcan, como así los recargos por razones del servicio; y
- 8 - Otras que las leyes, decretos y reglamentos establezcan.

Artículo 528 - Son derechos:

- 1 - El Sueldo, suplementos y bonificaciones que las leyes, decretos y reglamentos determinen;
- 2 - El haber de jubilación y pensión para sus derecho-habientes, de conformidad con la ley; y
- 3 - Otros que las leyes, decretos y reglamentos establezcan.

CAPITULO IV

Situación de revista

Artículo 538 - El personal en situación de actividad que se encuentre en servicio efectivo, desempeña tareas en los destinos que dispone el Subdirector de COORDINACION FEDERAL, no pudiendo ser alterados éstos sin previo conocimiento y autorización del mismo.

Artículo 540 - El personal que se encuentre en disponibilidad o pasiva, depende directamente del Director de COORDINACION FEDERAL por intermedio de la Sección Personal y Administración.

Artículo 539 - Para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 21º incisos 2) y 3) de la LEY ORGANICA, al cumplirse los tiempos en ellos establecidos, el superior del causante solicitará a la Dirección COORDINACION FEDERAL por intermedio de la

187



Sección Personal y Administración el reconocimiento médico para determinar su pase a la situación de revista que corresponda.

Artículo 562 - Todo cambio de la situación de revista del personal será dispuesta por el Jefe de la POLICIA FEDERAL a propuesta del Director de COORDINACION FEDERAL.

#### CAPITULO V

Legajo Personal, Foja de Concepto y Calificación

Artículo 572 - El legajo personal reúne, documentalente, todos los antecedentes del personal desde su ingreso hasta su egreso. Es de carácter estrictamente secreto y sólo se entrega por orden del Jefe o Subjefe de la POLICIA FEDERAL y Director o Subdirector de COORDINACION FEDERAL.

Artículo 582 - Es confeccionado y mantenido por la Sección Personal y Administración y a solicitud del interesado se le pug de dar vista de sus constancias en ocasión de interponer recurso, reclamo o por causa debidamente fundada a juicio del Director de COORDINACION FEDERAL.

Artículo 592 - La foja de concepto es el informe de calificación, en detalle y en conjunto y el juicio emitido sobre las aptitudes del personal formulado por escrito por los superiores a quienes corresponde calificar.

Artículo 602 - La foja de concepto tiene carácter confidencial y se confecciona anualmente por original en el formulario cuyo modelo se agrega como Anexo 3.

Artículo 612 - Para que el personal sea objeto de calificación debe registrar en el CUERPO una antigüedad mínima de seis

El Poder Ejecutivo  
Nacional



(6) meses.

Artículo 629 - El juicio de los superiores debe fundarse en la capacidad del calificado para desempeñarse en las tareas del servicio que le haya correspondido realizar.

Artículo 630 - Anualmente, al 30 de octubre, se procederá a calificar al personal en la foja de concepto para lo cual los superiores emitirán juicio en cada uno de los rubros de que se compone la misma.

Artículo 640 - Las instancias para calificar son las siguientes:

- 1 - Cuando el personal se desempeña a órdenes directas del Director de COORDINACION FEDERAL, éste califica en única instancia;
- 2 - Cuando está afectado directamente a órdenes del Subdirector de COORDINACION FEDERAL, éste califica en primera instancia y el Director de COORDINACION FEDERAL en segunda y última;
- 3 - El personal en "comisión" es calificado en primera instancia por el Jefe de la dependencia en que presta servicios; en segunda instancia por el Jefe de la Central de Inteligencia y en tercera y última por el Director de COORDINACION FEDERAL; y
- 4 - En los demás casos es calificado por el superior inmediato en primera instancia; por el Je-

*Handwritten signature or initials.*



fe de la Central de Inteligencia en segunda y por el Director de COORDINACION FEDERAL en tercera y última instancia.

Artículo 659 - Cuando el Director de COORDINACION FEDERAL considere conveniente, por circunstancias muy particulares de reserva y como excepción, no se formulará foja de concepto a personal del Cuadro "B".

Artículo 660 - La Sección Personal y Administración, con la antelación debida, remitirá las respectivas fojas de concepto en las que se hará constar el detalle de sanciones, licencias médicas, licencias extraordinarias, cambios en la situación de revista y menciones favorables que registre el legajo personal. Todas estas constancias serán relativas al año que se califica.

Artículo 670 - Al 20 de noviembre de cada año deben encontrarse en la Sección Personal y Administración las fojas de concepto que, previo enterado de los titulares, serán agregadas a cada legajo personal.

#### CAPITULO VI

##### Reclamos

Artículo 680 - El personal puede solicitar se deje sin efecto el procedimiento o decisión que lo perjudique, o se le acuerde lo que legítimamente le corresponde, cuando considere:

- 1 - Que el decreto, resolución o disposición de carácter administrativo que se aplica, es ilegal, injusto o erróneo; y

*Handwritten signature or initials.*



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



- 2 - Que es acreedor a que se le declare comprendido en un derecho o beneficio establecido por una prescripción legal o reglamentaria.

Artículo 69º - Esta gestión toma el nombre de reclamo. El que se considere con suficiente motivo para reclamar debe preferir hacerlo antes de murmurar sobre la causa de su descontento e incurrir en falta por ello. Queda prohibido presentar reclamos colectivos. La presentación de un reclamo no dispensa de la obediencia debida ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.

Artículo 70º - El personal a quien le corresponda resolver un reclamo, puede solicitar los informes que considere necesarios para la mejor resolución del mismo. El reclamo se formula solamente después de haber tenido conocimiento oficial de la decisión superior que lo motiva.

Artículo 71º - Para que un reclamo pueda ser admitido deben llenarse los siguientes requisitos:

- 1 - Ser presentado dentro de los diez (10) días;
- 2 - Ser formulado en términos respetuosos, que no afecte la autoridad o dignidad personal de los que intervengan en su tramitación o estén llamados a resolverlo;
- 3 - Ser fundado en los hechos que se expresen, en el derecho que se alegue o en las razones de equidad que se expliquen suficientemente; y

*[Handwritten signature]*

El Poder Ejecutivo  
Nacional



- 4 - Hacer constar si anteriormente se ha formulado igual pedido con mención de sus antecedentes y resolución recaída.

Las peticiones que no llenen los requisitos mencionados no serán consideradas.

Artículo 728 - La tramitación del reclamo se efectuará de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1 - Ser formulado por escrito;
- 2 - Dirigirlo al superior que motiva la reclamación, presentándolo para su elevación al superior de quien se depende;
- 3 - El superior que interviene en el reclamo para su elevación, lo hace sin emitir opinión; y
- 4 - La resolución definitiva que recaiga sobre el reclamo será notificada al interesado.

Artículo 738 - Si el reclamo fuera resuelto desfavorablemente, dentro de los cinco (5) días de su notificación pueden seguirse las instancias de reclamo hasta el Jefe de la POLICIA FEDERAL. La primera instancia que resuelve favorablemente un reclamo, interrumpe la tramitación y deja sin efecto la medida objeto del mismo.

#### CAPITULO VII

##### Ascensos

Artículo 748 - El primero de enero de cada año el Jefe de la POLICIA FEDERAL, en uso de las facultades expresas delegadas por



el Poder Ejecutivo Nacional, confiere los ascensos al personal escalafonado en el Cuadro "A".

Artículo 75º - Los ascensos serán conferidos al grado inmediato superior entre el personal que reuna las condiciones que determina el Artículo 77º de esta Reglamentación, teniendo en cuenta las vacantes existentes y a propuesta del Director de COORDINACION FEDERAL.

Artículo 76º - El personal escalafonado en el Cuadro "B" queda excluido del régimen de ascensos, no obstante puede ser promovido de acuerdo a lo que establece el Artículo 40º de la LEY ORGANICA.

Artículo 77º - Son requisitos a efectos de ser considerado para el ascenso:

- 1 - Acreditar en cada grado la antigüedad mínima establecida en el Anexo 4 de la LEY ORGANICA;
- 2 - Obtener un promedio de calificación anual no inferior a seis (6) puntos;
- 3 - Haber aprobado los cursos que se indican en los grados determinados a continuación:
  - a) "Curso de Capacitación" para AUXILIAR 11º;
  - b) "Curso de Especialización" para AUXILIAR 7º;
  - c) "Curso de Oficial de Informaciones" para AUXILIAR 4º; y
  - d) "Curso Superior" para AUXILIAR 2º;
- 4 - No registrar durante el año de calificación más

*[Handwritten signature]*



de sesenta (60) días de licencia médica que no fueran consecuencia de accidente o enfermedad contraída en o por actos del servicio; quince (15) días de suspensión y/o treinta (30) días de licencia extraordinaria por asuntos particulares.

Artículo 78º - La Sección Personal y Administración confeccionará antes del 30 de noviembre de cada año la nómina del personal que reuna los requisitos establecidos en el artículo anterior, de cada una de las jerarquías, ordenándolo en la misma de acuerdo a la siguiente prioridad:

- 1 - Antigüedad en el grado;
- 2 - Calificación anual;
- 3 - Antigüedad en la Repartición; y
- 4 - Edad.

Artículo 79º - La nómina determinada en el artículo precedente será elevada el 30 de noviembre de cada año, conjuntamente con los legajos personales, al Consejo de la Dirección el que reunido con carácter de Junta de Calificaciones, asesorará al Director de COORDINACION FEDERAL sobre la procedencia de las promociones, como así también sobre las exclusiones que estime conveniente efectuar en base a los antecedentes que haya reunido.

Artículo 80º - La orden de convocatoria para la Junta de Calificaciones emanará del Director de COORDINACION FEDERAL y contendrá el motivo que la origina, las designaciones de los funci-

*Handwritten signature or initials.*



El Poder Ejecutivo  
Nacional



narios que la integrarán y la fecha en que habrá de reunirse.

Artículo 818 - La Junta de Calificaciones es presidida en todos los casos por el Director de COORDINACION FEDERAL e integrada en calidad de asesores por el Subdirector de COORDINACION FEDERAL, el Jefe de la Central de Inteligencia, el Jefe de la dependencia en que reviste personal y el Jefe de la Sección Personal y Administración quien desempeña las funciones de Secretario de la Junta.

Artículo 820 - Los funcionarios designados para integrar la Junta de Calificaciones se notificarán de ello al pie de la convocatoria dejando expresa constancia, si así fuera, de no hallarse comprendidos en las siguientes causales de excusación:

- 1 - El parentesco con el personal a considerar, dentro del cuarto grado civil o segundo por afinidad; y
- 2 - El haber tenido participación directa o indirecta en hechos que, a juicio del Presidente de la Junta, lo inhabiliten para producirse libremente.

Artículo 820 - En el supuesto de casos de excusación el funcionario en esas condiciones lo comunicará al Director de COORDINACION FEDERAL, el que procederá a su reemplazo por otro Jefe.

Artículo 820 - La Junta de Calificaciones quedará constituida en la fecha fijada, con la presencia de sus miembros. Sus deliberaciones tienen carácter secreto y se ajustará a las siguientes



*Handwritten signature or initials.*



## tes normas:

- 1 - La decisión de la Junta será por mayoría, el Presidente votará en caso de empate;
- 2 - En las planillas de calificaciones que confeccione la Junta se dejará constancia del voto de cada uno de sus miembros. Cuando haya votos desfavorables, serán fundados;
- 3 - El personal que debiendo figurar en las listas de ascensos estuviere sumariado, procesado o con licencia por enfermedad, será calificado por la Junta; en caso de ser apto condicional su ascenso quedará postergado hasta tanto se determine su situación definitiva. A estos efectos en la última reunión de la Junta se establecerá la situación de ese personal para su promoción o no;
- 4 - No podrá reverse decisión alguna, a menos que se presenten pruebas documentadas para su estudio.

Artículo 85º - La actuación de la Junta de Calificaciones quedará registrada en un acta que suscribirán sus componentes y será archivada en la Sección Personal y Administración.

Artículo 86º - Antes del 10 de diciembre de cada año la Junta de Calificaciones producirá la siguiente información:

- 1 - Aptos para el ascenso;
- 2 - Aptos para el grado;

*[Handwritten signature]*



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



- 3 - Ineptos para el servicio efectivo;
- 4 - Orden de mérito para el personal en condiciones de ascender; y
- 5 - Orden de mérito del personal considerado en el Artículo 80º inciso 2) de la LEY ORGANICA.

Artículo 87º - De acuerdo al informe producido por la Junta de Calificaciones el Director de COORDINACION FEDERAL, por intermedio de la Sección Personal y Administración, dispondrá:

- 1 - Confeccionar los Cuadros de ascensos de cada una de las jerarquías y la respectiva propuesta, conforme a lo establecido en el Artículo 41º de la LEY ORGANICA; y
- 2 - Notificar al personal considerado inepto para el servicio efectivo o que deba jubilarse para producir vacantes e iniciar el trámite que a tal efecto corresponda.

Artículo 88º - El personal al notificarse de la calificación y juicio concreto en caso de estimar que los mismos no son el fiel reflejo de su actuación, puede solicitar aclaración.

Artículo 89º - Las aclaraciones desestimadas se devolverán al interesado con el fundamento de la negativa.

Artículo 90º - Si la aclaración fuera resuelta favorablemente deberá rehacerse la foja de concepto y remitirla a la Sección Personal y Administración, conjuntamente con la aclaración, para las constancias del caso y su agregación al legajo personal.





Artículo 918 - La tramitación de las aclaraciones se ajustará a lo dispuesto para los reclamos en el CAPITULO VI de la presente Reglamentación.

Artículo 920 - Las solicitudes de aclaraciones sin fundamento serán sancionadas disciplinariamente.

CAPITULO VIII

Licencias - Domicilio - Solicitudes

Artículo 919 - De conformidad con las prescripciones establecidas en esta Reglamentación el personal puede hacer uso de las siguientes licencias:

- 1 - Anual;
- 2 - Por enfermedad; y
- 3 - Extraordinaria.

Licencia anual

Artículo 918 - Con relación al lugar donde se haga uso de la licencia, ésta será acordada:

- 1 - Para la localidad donde se halla la dependencia en que presta servicios;
- 2 - Para ausentarse a otro punto del país; y
- 3 - Para ausentarse al exterior del país.

Artículo 919 - La licencia anual será concedida teniendo en cuenta los años de servicio prestados y/o computados en el CUERPO, de acuerdo a la siguiente escala:

- 1 - De uno (1) a cinco (5) años, diez (10) días hábiles;



*R*



- 2 - Más de cinco (5) y hasta diez (10) años, quince (15) días hábiles;
- 3 - Más de diez (10) y hasta quince (15) años, veinte (20) días hábiles;
- 4 - Más de quince (15) y hasta veinte (20) años, veinticinco (25) días hábiles; y
- 5 - Más de veinte (20) años, treinta (30) días hábiles.

La licencia anual que corresponda, de acuerdo con la escala establecida en este artículo, puede ser utilizada en forma fraccionada si razones del servicio lo aconsejan.

Artículo 968 - Al personal que presta servicios o se halla en comisión en el interior del país, le será acordada la licencia anual de conformidad con el artículo precedente, no contándose el tiempo empleado en el viaje directo de ida y vuelta, cuando la misma sea concedida con autorización para trasladarse a cualquier otro punto del país. Idéntico beneficio se le acordará al personal con destino en la Capital Federal que haga uso de su licencia anual para visitar a padres, cónyuge o hijos radicados en el interior del país y a más de quinientos (500) kilómetros de distancia. Los interesados entregarán a su regreso una constancia de presentación suscripta por la autoridad policial de la localidad, que se agregará a su legajo personal. Dicha constancia se solicitará sin poner en evidencia el cargo en que revista.

Artículo 972 - La licencia anual se acordará en las fechas que



mejor consulten las necesidades del servicio.

Artículo 988 - Según el lugar donde se cumplirá la licencia, de acuerdo con el artículo 94º de la presente Reglamentación, será concedida:

- 1 - En los casos del inciso 1) por el Jefe de la dependencia donde reviste el causante;
- 2 - En los casos del inciso 2) por el Director de Coordinación Federal; y
- 3 - En los casos del inciso 3) por el Jefe de la POLICIA FEDERAL.

Artículo 998 - A los efectos de la aplicación del artículo 95º se computarán los años de servicio prestados en otras reparticiones nacionales, provinciales, municipales y/o entidades privadas, en este último caso deberán estar reconocidos por la respectiva Caja de Previsión, y siempre que los mismos no fueran simultáneos con los prestados en el CUERPO.

Artículo 1008 - Al personal retirado o jubilado de reparticiones nacionales, provinciales municipales y/o entidades privadas que reviste en el CUERPO se le computarán los años de servicio prestados en aquéllas, excepto los que fueran simultáneos con los del CUERPO.

Artículo 1018 - Cuando dentro del año calendario el personal cumpla o compute una antigüedad que acreciente el término de su licencia anual, se le acordará dicho beneficio como correspondiente a ese año cualquiera sea la fecha que origine ese derecho.



Artículo 1028 - La licencia anual debe ser iniciada dentro del año calendario; cuando la misma sea postergada, documentadamente por razones del servicio, puede acumularse a la que corresponda el año siguiente, dentro de cuyo período debe hacerse uso indefectiblemente.

Artículo 1038 - La licencia anual se interrumpe en los siguientes casos:

- 1 - Por accidente;
- 2 - Por enfermedad; y
- 3 - Por razones imperiosas del servicio.

Artículo 1048 - Desaparecidas las causas que originaron la interrupción de la licencia anual, el personal completará su licencia reglamentaria.

Licencia por enfermedad

Artículo 1058 - La licencia por enfermedad será concedida de conformidad a las prescripciones de esta Reglamentación.

Artículo 1068 - Para la curación de afecciones comunes que impongan corto tratamiento de la salud, se le concederá al personal hasta sesenta (60) días de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo el Servicio Médico del CUERPO determinará si resulta de aplicación lo enunciado en el artículo 1078 o si sus demás inasistencias por enfermedad deben justificarse sin goce de sueldo. En forma discontinua no podrán utilizarse más de noventa (90) días de licencia por año. A su término será examina-



8



do en Junta Médica a los efectos de determinar su aptitud para el servicio efectivo.

Artículo 1079 - Por afecciones que impongan largo tratamiento de la salud o por motivos que aconsejen la hospitalización o el alejamiento de la gente por razones de profilaxis y de seguridad, se concederá hasta un (1) año de licencia en forma continua o discontinua para una misma o distinta afección, con percepción íntegra de haberes durante los primeros seis (6) meses y con percepción del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) hasta completar el año. Vencido ese plazo se actuará de conformidad con lo determinado en el Artículo 23º de la LEY ORGANICA.

Artículo 1089 - La licencia por enfermedad prevista en el artículo 106º será concedida por el Servicio Médico del CUERPO.

Artículo 1099 - La licencia por enfermedad prevista en el artículo 107º será concedida por el Jefe de la POLICIA FEDERAL, previo informe de la Junta Médica del CUERPO, al igual que las contempladas en los Artículos 21º incisos 2) y 3), 22º inciso 2) y 23º inciso 1) de la LEY ORGANICA.

Artículo 1102 - Entiéndese que los términos señalados en los Artículos 21º inciso 3), 22º inciso 2) y 23º inciso 1) de la LEY ORGANICA, constituyen días continuados de licencia médica. La evolución de la afección será siempre controlada por la Junta Médica del CUERPO.

Licencias extraordinarias

Artículo 1112 - Las licencias extraordinarias serán concedi-





das en los siguientes casos:

- 1 - Como estímulo al personal;
- 2 - Para contraer enlace;
- 3 - Por fallecimiento de familiares, nacimiento o casamiento de hijos; y
- 4 - Para representar al país en competencias deportivas o congresos científicos internacionales, de gran significación.

Artículo 1129 - La licencia estipulada en el artículo 1119 inciso 1) se concederá al personal en la siguiente forma:

- 1 - Por el Jefe de la POLICIA FEDERAL, hasta veinte (20) días;
- 2 - Por el Subjefe de la POLICIA FEDERAL, hasta quince (15) días;
- 3 - Por el Director de COORDINACION FEDERAL, hasta diez (10) días;
- 4 - Por el Subdirector de COORDINACION FEDERAL, hasta cinco (5) días; y
- 5 - Por los Jefes de dependencias, hasta tres (3) días.

Artículo 1130 - La licencia establecida en el artículo 1119 inciso 2) será concedida por el Director de COORDINACION FEDERAL y el personal puede solicitar se acumule a la licencia anual correspondiente.

Artículo 1140 - Las licencias mencionadas en el artículo 1119



inciso 3) serán concedidas por los Jefes de dependencias y, en ausencia de éstos, por el superior que los reemplace, independientemente del régimen establecido en el artículo 98º de esta Reglamentación.

Artículo 115º - Las licencias señaladas en el artículo 111º incisos 2) y 3) se concederán conforme a la siguiente escala:

- 1 - Para contraer enlace, quince (15) días continuados;
- 2 - Por fallecimiento del cónyuge, padre, madre o hijos, cinco (5) días continuados;
- 3 - Por fallecimiento de hermanos, tres (3) días continuados;
- 4 - Por fallecimiento de otro miembro de familia dentro del tercer grado, directo, colateral o por afinidad, dos (2) días continuados; y
- 5 - Por nacimiento o casamiento de hijos, un (1) día.

En los tiempos indicados no se incluye el término que insume el viaje de ida y regreso. Tratándose de fallecimientos dentro del perímetro de la Capital Federal, la comprobación se hará por intermedio de la dependencia en que reviste el causante y si lo fuere en el interior del país por la respectiva Delegación de la Dirección COORDINACION FEDERAL.

Artículo 116º - Por asuntos particulares y que a juicio del superior resulten de causa fundada, se concederá al personal licencia de un (1) día hasta seis (6) meses, de acuerdo a la si-





guiente escala:

- 1 - Por el Jefe de la POLICIA FEDERAL, hasta seis (6) meses;
- 2 - Por el Subjefe de la POLICIA FEDERAL, hasta cuarenta y cinco (45) días;
- 3 - Por el Director de COORDINACION FEDERAL, hasta treinta (30) días;
- 4 - Por el Subdirector de COORDINACION FEDERAL, hasta quince (15) días; y
- 5 - Por los Jefes de dependencias, hasta cinco (5) días.

La licencia determinada en este artículo se concederá sin goce de sueldo.

Artículo 1178 - La licencia establecida en el artículo 111º inciso 5) se concederá por el tiempo estrictamente necesario, con goce de sueldo.

Artículo 1188 - La licencia prevista en el artículo anterior será otorgada:

- 1 - Por el Jefe de la POLICIA FEDERAL, cuando el personal deba ausentarse al exterior del país; y
- 2 - Por el Director de COORDINACION FEDERAL, cuando el personal permanezca en el país.

Artículo 1198 - Cualquiera sea el carácter de la licencia que se concede al personal, los Jefes de dependencias comunicarán a la Sección Personal y Administración, dentro de las cua-



8



renta y ocho (48) horas de iniciada la misma, adoptando igual temperamento cuando se interrumpan o reinicien.

Artículo 1202 - El personal reincorporado deberá acreditar un (1) año de servicio en tal carácter para hacer uso de la licencia anual.

Artículo 1212 - El personal femenino gozará de la licencia por maternidad de conformidad con lo que al respecto establecen o establezcan las leyes de la Nación.

#### Domicilio

Artículo 1222 - El personal puede fijar su residencia fuera de la ciudad o localidad donde presta servicios y hasta una distancia no mayor de sesenta (60) kilómetros de la misma.

Artículo 1232 - El personal comprendido en el artículo anterior, requerirá la correspondiente autorización del Director de COORDINACION FEDERAL, por intermedio del Jefe de la dependencia en que revista.

Artículo 1242 - El personal que cambie de domicilio deberá notificarlo dentro de las veinticuatro (24) horas de efectuado el traslado a la dependencia donde presta servicios, la que en igual término procederá a comunicarlo a la Sección Personal y Administración.

#### Solicitudes

Artículo 1252 - Para contraer enlace el personal hará la solicitud por nota al superior inmediato, recabando la correspondiente autorización y suministrando en la misma los datos filiat-

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



rios del futuro cónyuge. Estas solicitudes deberán efectuarse - con una anticipación no menor de treinta días con respecto a la fecha de enlace.

Artículo 1269 - Se consideran causales que inhiben la autorización para contraer enlace:

- 1 - Cuando el futuro cónyuge registre antecedentes policiales o judiciales de carácter doloso o que afecten a la moral;
- 2 - Cuando el futuro cónyuge tuviere antecedentes de contactos, directos o indirectos, con nacionales o extranjeros que registren o se estime puedan tener conexiones con personas al servicio de potencias extranjeras en perjuicio del país; y
- 3 - Cuando el futuro cónyuge registre antecedentes antidemocráticos o de vecindad, desfavorables.

Artículo 1270 - Si se resolviera favorablemente la solicitud de enlace se dejará expresa constancia en la resolución que el causante debe elevar los documentos respectivos en la forma que se establece a continuación:

- 1 - Dentro de los sesenta (60) días de realizado el matrimonio copia legalizada del acta correspondiente; y
- 2 - En lo sucesivo y en igual lapso, los documentos que acrediten nacimientos, fallecimientos u otros cambios en la existencia legal de la familia.



*D*

CAPITULO IX

## Asistencia Médica

Artículo 1282 - En concordancia con lo previsto en el Artículo 603 inciso 10) de la Reglamentación de la LEY ORGANICA para la POLICIA FEDERAL (Decreto nº 6580/58) y hasta tanto la Jefatura de la POLICIA FEDERAL estime conveniente la afiliación del personal al régimen de la Dirección OBRA SOCIAL y SANIDAD POLICIAL, la atención médica del mismo estará a cargo de un Servicio Médico del CUERPO.

Artículo 1292 - El Servicio Médico será integrado por facultativos que revistarán en el Cuadro "B".

Artículo 1302 - El Servicio Médico estará a cargo de un Médico co-Jefe, secundado en sus tareas específicas por facultativos que se desempeñarán en calidad de Médicos-Ayudantes y cuyo plan del básico determinará, de acuerdo a las necesidades del CUERPO, el Director de COORDINACION FEDERAL.

Artículo 1312 - El Servicio Médico depende administrativamente de la Sección Personal y Administración.

Artículo 1322 - Tiene a su cargo:

- 1 - La asistencia médica del personal a domicilio y en consultorios externos;
- 2 - Conceder las licencias que estime conveniente;
- 3 - Cuando sea necesaria la internación del afectado, procurar lograrla, con la reserva del caso, en el establecimiento hospitalario más adecuado de no poseer el causante otro servicio asistencial y observar de cerca el estado de salud del



- paciente para sugerir a la Superioridad la adopción de medidas sanitarias que sean aconsejables;
- 4 - Practicar los reconocimientos que le fueran solicitados expidiendo los informes correspondientes;
  - 5 - Efectuar el examen médico de los aspirantes e informar su resultado. Para estos casos se constituirá en JUNTA MEDICA de conformidad a lo establecido en el Artículo 32º de la LEY ORGANICA; y
  - 6 - Prestar atención médica, exclusivamente en consultorio, a los familiares a cargo del personal.

Artículo 1338 - Cuando el Servicio Médico constituido en JUNTA MEDICA declare la ineptitud física de un AUXILIAR, se solicitará reconocimiento del causante a la Junta Permanente de Reconocimientos Médicos de la Dirección OBRA SOCIAL y SANIDAD POLICIAL con el fin de que el dictamen de la misma sirva a los efectos ulteriores.

### TITULO III

#### DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

### CAPITULO I

#### Generalidades

Artículo 1342 - El personal queda sujeto al régimen disciplinario establecido en la LEY ORGANICA y a las disposiciones de esta Reglamentación.



Artículo 1358 - Guardará hacia sus superiores, iguales, subalternos y demás personal, la consideración indispensable que exige la disciplina institucional.

Artículo 1362 - No debe discutir las órdenes que se le impartan. Cuando creyera conveniente efectuar aclaraciones respecto de las mismas las hará al superior que las hubiera transmitido o impartido.

#### Graduación de las sanciones

Artículo 1372 - Toda sanción debe tener una causa y ser impuesta en proporción a la naturaleza y gravedad de la falta cometida y a las demás circunstancias de persona, lugar, tiempo, ocasión y medios empleados.

Artículo 1382 - Para la graduación de una sanción disciplinaria debe tenerse en cuenta no sólo la falta sino también la educación, inteligencia, conducta habitual y antecedentes del culpable.

Artículo 1392 - La clase y extensión de la sanción queda librada al prudente arbitrio del superior que la impone, dentro de los límites que señala la LEY ORGANICA en su Anexo 3.

#### Causas de agravación

Artículo 1402 - Son causas de agravación de las faltas:

- 1 - Cuando por su trascendencia perjudican al servicio;
- 2 - Cuando son reiteradas;
- 3 - Cuando son colectivas;





- 4 - Cuando se producen en presencia de subalternos; y
- 5 - Cuando mayor sea el grado de quien las comete.

Artículo 1418 - A los efectos de la agravación habrá reiteración en la repetición de una misma o diversas faltas, cualquiera sea la naturaleza de ellas, dentro de los siguientes términos:

- 1 - Para casos de apercibimiento, tres (3) meses;
- 2 - Para casos de suspensión de hasta treinta (30) días, un (1) año; y
- 3 - Para casos de suspensión mayor de treinta (30) días, dos (2) años.

Estos términos se cuentan desde la fecha en que se impuso la sanción.

Artículo 1420 - La falta se considera colectiva, cuando es cometida por más de tres (3) personas que se conciertan para su ejecución.

Causas de atenuación

Artículo 1430 - Son causas de atenuación:

- 1 - La inexperiencia motivada por escasa antigüedad;
- 2 - La buena conducta anterior y el buen concepto merecido a sus superiores; y
- 3 - Haberse originado la falta por un exceso de celo en bien del servicio o ante un abuso del superior.

*R*



Comutación de las sanciones

Artículo 1448 - Es facultad del Director de COORDINACION FEDERAL la comutación de las sanciones disciplinarias impuestas por él o por sus subordinados y propiciar esta medida ante la Jefatura de la POLICIA FEDERAL cuando razones de buena conducción la hagan conveniente.

Artículo 1452 - La comutación de la sanción consiste en disminuir el "quantum" de la misma o en sustituirla por otra más benigna.

Artículo 1462 - Con motivo de las fiestas patrias, del Día de la Policía u otras semejantes, el Director de COORDINACION FEDERAL puede asimismo disponer con carácter general la comutación de las sanciones de suspensión. Si no se indicara que la comutación es solamente por el día o lapso determinado se entenderá que involucra todo el tiempo que faltare por cumplir.

Artículo 1472 - La comutación de la sanción disciplinaria sólo hace a su cumplimiento, debiendo quedar constancia de la misma en el respectivo legajo personal para todos los efectos.

Facultades disciplinarias

Artículo 1482 - Las facultades disciplinarias son las especificadas en el Anexo 3 de la LEY ORGANICA.

Artículo 1492 - En ningún caso el personal puede eximirse de dar cuenta a quien corresponda de las faltas que observe cometidas por sus subalternos, considerándose debilidad moral la inobservancia de esta obligación.

Artículo 1502 - El funcionario que ejercite las facultades

8

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



disciplinarias, cuando sea Jefe de Mesa, Sección o Servicio o se desempeñe como 2º Jefe de División, comunicará la imposición de la sanción al inmediato superior en forma sintética consignando el motivo de la infracción y especificando el artículo de la LEY ORGANICA que lo prevé.

Artículo 1512 - Al ejercer las facultades de fiscalización el inmediato superior, ya sea Director o Subdirector de COORDINACION FEDERAL o Jefe de División, podrá dentro de sus facultades aprobar o modificar el término de la sanción; si el "quantum" de la misma excede de sus atribuciones, elevará comunicación a la instancia superior.

Artículo 1522 - De toda sanción debe dejarse constancia en el legajo personal una vez que haya quedado firme la resolución que la dispone, a cuyo efecto se remitirá a la Sección Personal y Administración la comunicación pertinente en la que constará asimismo la notificación.

Artículo 1532 - Conforme a lo establecido en el Artículo 712 de la LEY ORGANICA el personal carece de facultades disciplinarias, salvo en los casos que se desempeñe como Jefe de Sección o de Mesa en cuya emergencia tendrá las facultades que para esas funciones establece el Anexo 3 de la LEY ORGANICA.

#### CAPITULO II

##### Actuaciones

Artículo 1542 - Corresponde instruir investigación administrativas

R



- 1 - En los casos de faltas graves que prevé el Artículo 83º de la LEY ORGANICA;
- 2 - En los casos de personal procesado por actos del servicio o por hechos ajenos al mismo;
- 3 - En los casos de fallecimiento en actos del servicio;
- 4 - En los casos de pérdida o deterioro de bienes de la Dirección COORDINACION FEDERAL o con cargo a la misma;
- 5 - Por accidentes ocurridos durante o como consecuencia del servicio; y
- 6 - Cuando para el esclarecimiento y comprobación de un hecho sea necesaria investigación escrita.

Artículo 155º - La orden de proceder a la instrucción de la investigación administrativa podrá emanar del Jefe de la POLICIA FEDERAL, del Subjefe de la POLICIA FEDERAL y del Director de COORDINACION FEDERAL. Reoerá en el Jefe de la Central de Inteligencia y actuará como Secretario el Jefe de la Sección Personal y Administración.

Artículo 156º - El instructor deberá realizar todas las diligencias que estime de interés para arribar a una mejor conclusión, debiendo empero tener presente, en todo el desarrollo de las actuaciones, la obligación de velar por el secreto del CUERPO y sus integrantes.

Artículo 157º - El instructor deberá arbitrar los medios para

8



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



obtener, en los casos de procedimientos policiales o judiciales en que fuera parte un AUXILIAR, una referencia del hecho como así las manifestaciones de los testigos, todo lo cual asentará como diligencia en la investigación administrativa.

Artículo 158º - En los casos de accidentes solicitará el reconocimiento médico del afectado a los facultativos del Servicio Médico del CUERPO y agregará a las actuaciones el informe respectivo.

Artículo 159º - La instrucción de la investigación administrativa no podrá durar más de diez (10) días desde la notificación del cargo de Instructor hasta la elevación, no computándose en este término las demoras por diligencias que deban practicarse fuera del lugar de la instrucción.

Artículo 160º - Cuando por razones no imputables a la autoridad que instruye la investigación administrativa, ésta no pudiera estar concluida en el término establecido en el artículo anterior, se solicitará la ampliación del mismo señalando las causas de la demora, diligencias que faltan y el tiempo de ampliación que estime necesario. A su vencimiento si se juzgara necesaria una nueva prórroga se procederá de igual manera.

Artículo 161º - La solicitud de ampliación será resuelta por la autoridad que ordenó la investigación administrativa y no podrá exceder de diez (10) días en cada caso.

Artículo 162º - Terminada la investigación administrativa el instructor expondrá el resultado en un informe que elevará, jun-



to con las actuaciones, al Director de COORDINACION FEDERAL. Dicho informe debe contener:

- 1 - Una relación sucinta de las pruebas de la investigación administrativa con indicación de la foja en que se encuentran cada una de las piezas;
- 2 - Los cargos que resulten contra cada inculpado; y
- 3 - La resolución que a su juicio corresponda dictar.

Artículo 1632 - Si solamente faltare para cerrar las actuaciones la recepción de antecedentes o informes que se hubieren solicitado, pero que por su naturaleza no puedan modificar las conclusiones del informe definitivo, se elevará la investigación administrativa sin esperar la remisión de aquéllos haciendo constar esta circunstancia, sin perjuicio de remitirlos para ser agregados a los autos una vez recibidos.

Artículo 1642 - En los casos de actuaciones instruidas de acuerdo a los incisos 1); 2); 3); 4) y 5) del artículo 1540, así como en toda otra que se considere necesario un asesoramiento letrado, el Director de COORDINACION FEDERAL las girará a la Dirección ASESORIA LETRADA de la POLICIA FEDERAL con los recaudos de reserva del caso, teniendo en cuenta el carácter del CUERPO. Para este efecto deberá convenir un sistema de tramitación que limite el conocimiento de aquéllas sólo al Director de ASESORIA LETRADA.



Artículo 1658 - Con el dictamen de la Dirección ASESORIA LE-  
TRADA, la investigación administrativa pasará a la Jefatura de  
LA POLICIA FEDERAL ( Dirección COORDINACION FEDERAL) para su re-  
solución definitiva.

Delitos resultantes

Artículo 1668 - Si durante el diligenciamiento de la investiga-  
ción administrativa, o después de terminada, resultare "prima fa-  
cie" comprobada la comisión de un hecho delictuoso el instruc-  
tor dará cuenta inmediata al Director de COORDINACION FEDERAL,  
a fin de que, previo dictamen de la Dirección ASESORIA LE-  
TRADA, se dé intervención al Juez competente y se adopten las medidas  
que establece el Código de Procedimientos en lo Criminal.

Medidas preventivas

Artículo 1678 - Al disponer la instrucción de la investiga-  
ción administrativa o durante su tramitación, a pedido del ins-  
tructor, la autoridad que ordena puede disponer cuando lo jus-  
tifique conveniente de acuerdo con la naturaleza y circunstancias  
de la falta cometida, la suspensión preventiva del imputado. Si  
la investigación fuera originada por un hecho ajeno al servicio  
procederá la suspensión del causante.

Artículo 1688 - Durante el término de la suspensión preven-  
tiva el afectado percibirá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus  
haberess; en los casos de suspensión no percibirá haberess.

Artículo 1698 - En ningún caso la suspensión preventiva excu-  
derá de los treinta (30) días.

R



Artículo 1708 - Si la resolución final de la investigación administrativa le fuera favorable, el inculpaado percibirá los haberes o diferencia de haberes que le hubieran sido retenidos durante el término de la suspensión o suspensión preventiva.

### CAPITULO III

#### Recursos

Artículo 1718 - El personal a quien le fuera impuesta una sanción que considere excesiva en relación a la falta cometida o ser el resultado de un error, podrá interponer recurso a fin de que se modifique o se deje sin efecto la sanción.

Artículo 1729 - El recurso sólo puede ser entablado una vez que se ha dado comienzo al cumplimiento de la sanción. Su presentación no dispensa de la obediencia ni suspende el cumplimiento de una orden del servicio.

Artículo 1738 - El recurso debe ser siempre individual. La interposición colectiva de un recurso se considerará acto de in subordination.

Artículo 1748 - La presentación maliciosa o temeraria de un recurso, hace pasible al que recurre de una sanción disciplinaria.

#### Admisión del recurso

Artículo 1759 - Para su admisión todo recurso debe llenar los siguientes requisitos:

- 1 - Ser presentado dentro del plazo establecido y dirigido a la instancia correspondiente;

d



El Poder Ejecutivo  
Nacional



- 2 - Expresar los hechos o derechos en que se funda, en forma clara y precisa; y
- 3 - Ser formulado en términos respetuosos que no afecten la autoridad o dignidad del superior que impuso la sanción.

Toda petición que no llene los requisitos mencionados no se tomará en cuenta, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que pudiera corresponder en el caso de infringirse lo dispuesto en el inciso 3).

Artículo 1768 - El recurso puede fundarse:

- 1 - En disconformidad con la apreciación de los hechos;
- 2 - En la calificación legal de los hechos;
- 3 - En la graduación de la sanción; y
- 4 - En haberse excedido el superior de las facultades disciplinarias.

Artículo 1772 - El recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha en que se notificó la sanción. Para las instancias siguientes el plazo es de tres (3) días desde la notificación de la resolución recaída. Quien reciba el recurso debe certificar al pie del mismo el día y hora de la recepción.

Tramitación

Artículo 1782 - La presentación del recurso se ajustará a la siguiente tramitación:

2



- 1 - Formular el recurso verbalmente ante el superior que lo motiva, cuando reviste en la misma dependencia y no fuera originado en resolución adoptada en expediente formado;
- 2 - Cuando el recurso formulado verbalmente fuere denegado y el recurrente desee seguir las demás instancias, debe reiterarlo por escrito a fin de que el superior haga constar su negativa en la misma forma y ser así elevado;
- 3 - El superior a quien se dirige un recurso debe atenderlo preferentemente, pudiendo solicitar los informes que considere necesarios para la mejor resolución del mismo;
- 4 - En cada caso el superior que resuelve un recurso debe asentar su resolución y notificarla o hacer notificar al causante;
- 5 - Si éste no se conforma con la resolución debe formular nuevo recurso contra ella, dentro de los tres (3) días, dirigiéndolo por el conducto correspondiente al superior que dictó la resolución, pidiéndolo lo eleve al superior que constituye la instancia siguiente; y
- 6 - El superior de cuya resolución se recurre remite el expediente sin demora alguna a quien corresponde; el superior que lo recibe procede en la



forma antedicha hasta llegar al Jefe de la POLICIA FEDERAL para los casos de sanciones de hasta cesantía y al Poder Ejecutivo Nacional cuando fuera de exoneración.

Artículo 1798 - A los efectos de la interposición de los recursos, constituye instancia:

- 1 - El superior que aplicó la sanción;
- 2 - Para las instancias sucesivas:
  - a) Si el recurrente es subordinado de aquél, los superiores del que castigó hasta llegar al Jefe de la POLICIA FEDERAL; y
  - b) Cuando el recurso se inicia ante una instancia a la cual no se está subordinado, las instancias sucesivas las constituyen los superiores de quienes depende el castigado, de grado superior al que impuso el castigo; hasta llegar al Jefe de la POLICIA FEDERAL; y
- 3 - Para la sanción de exoneración constituye instancia única el Poder Ejecutivo Nacional a quien se elevará el recurso por intermedio de la Jefatura de la POLICIA FEDERAL.

Plazo para resolver los recursos

Artículo 1808 - Para la resolución de todo recurso rigen como máximo los siguientes términos:

- 1 - Hasta Jefe de División inclusive, cuarenta y o-



- cho (48) horas;
- 2 - En el cargo de Subdirector de COORDINACION FEDERAL, cinco (5) días;
  - 3 - En el cargo de Director de COORDINACION FEDERAL, diez (10) días;
  - 4 - Para el Subjefe de la POLICIA FEDERAL, quince (15) días; y
  - 5 - Para el Jefe de la POLICIA FEDERAL y Poder Ejecutivo Nacional, no rige término.

## CAPITULO IV

## Procedimientos especiales

## Accidentes

Artículo 1818 - A los fines del presente capítulo se considerará que una enfermedad se ha contraído o agravado, o que un accidente se ha producido "en y/o por actos del servicio" cuando sea la consecuencia directa o inmediata del ejercicio de las funciones del personal como un riesgo específico y exclusivo de la profesión.

Artículo 1822 - Se considerarán como producidos "por acto del servicio" los accidentes de tránsito y todo otro que tuviere lugar en momentos de cumplir órdenes del servicio. Estos casos no se considerarán como tales cuando mediare negligencia o imprudencia grave.

Artículo 1832 - No se estimará producida como consecuencia de accidente o hecho acaecido "en y/o por acto del servicio" la dis



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



minución de aptitud física como resultado de la negativa por parte del personal al tratamiento señalado por los facultativos o por la JUNTA MEDICA del CUERPO.

Artículo 1848 - Todo accidente producido o enfermedad adquirida o reagravada independientemente del servicio, como resultado de causas naturales tales como las constitucionales, las de origen específico y, en general, las que afectan a los individuos en todas las condiciones de la vida no se considerarán producidos o adquiridas o reagravadas "en y/o por acto del servicio".

Artículo 1858 - Será considerado accidente como producido "en y/o por acto del servicio" el que acaeciera durante el trayecto directo en el viaje desde el domicilio del personal hasta el lugar del servicio o durante el regreso, siempre que no mediare negligencia o imprudencia grave.

Artículo 1868 - El personal accidentado, ya sea en actos del servicio o fuera de él y siempre que su estado lo permita, deberá concurrir a la Comisaría con jurisdicción en el lugar y denunciar el hecho a fin de que en la misma se adopte el procedimiento correspondiente.

Artículo 1878 - En todos los casos precedentemente enumerados en este Capítulo se instruirá información administrativa.

Artículo 1888 - En los casos de fallecimiento de personal en actividad, tal circunstancia deberá ser confirmada por la Junta Médica de la Dirección OBRA SOCIAL y SANIDAD POLICIAL.



## Personal procesado

Artículo 1898 - En todos los casos de procesos criminales contra el personal, se debe juzgar administrativamente la conducta del procesado.

Artículo 1908 - El proceso por hecho ajeno al servicio activa la formación de investigación administrativa con la sola excepción de los instruídos por delitos culposos.

Artículo 1918 - El personal procesado por un hecho del servicio, que lo solicite, será defendido por la Dirección ASESORIA LETRADA con todos los recaudos de reserva necesarios. En el supuesto que no se hubiere evidenciado la situación funcional de aquél, ésta arbitrará los medios para que la defensa no se haga en nombre de la POLICIA FEDERAL ni aparezca el defendido como integrante de la Repartición.

## Normas especiales para la resolución

Artículo 1928 - La resolución condenatoria puede dictarse en cualquier momento sin esperar la resolución judicial, cuando hubiere suficientes elementos para el juicio administrativo.

Artículo 1938 - No se podrá sobreseer definitivamente al inculpado mientras no medie resolución absolutoria judicial. En caso que hubiere correspondido dicho sobreseimiento, se dictará sobreseimiento provisional que se convertirá en definitivo si no hubiere condena judicial.

## Situación del personal procesado

Artículo 1948 - Si se dictara prisión preventiva seguida de excarcelación y el hecho que motivó el procesamiento fuera por



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



acto del servicio, el afectado revistará en actividad cumpliendo servicio ordinario.

Artículo 1959 - Cuando se dictare prisión preventiva por un hecho ajeno al servicio, aún mediando excarcelación, el afectado revistará en pasiva de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 23º inciso 3) de la LEY ORGANICA, hasta tanto se resuelva la causa judicial.

Artículo 1960 - El personal procesado por hechos del servicio que estuviere privado de libertad, percibirá el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus haberes mientras dure la causa. En caso de sobreseimiento o condena condicional y de acuerdo con la resolución dictada en la investigación administrativa procederá, en caso de continuar perteneciendo al CUERPO, el reintegro de los haberes retenidos. En caso contrario no tendrá derecho a la percepción de los haberes retenidos.

Artículo 1970 - El proceso al personal por hechos ajenos al servicio importará siempre la retención del total de sus haberes procediendo su reintegro cuando se compruebe que el proceso fué sin culpa o por error.

#### Efectos de la condena

Artículo 1980 - La condena impuesta por sentencia firme de los Tribunales de Justicia a pena privativa de la libertad condicional o pena de inhabilitación para el ejercicio de las funciones públicas, determinará la separación del sentenciado. Cuando por efecto de la condena corresponda la separación, ésta se

*l*



producirá mediante cesantía o exoneración según se juzgue administrativamente el hecho.

Artículo 1992 - La condena condicional no importa siempre la separación. Administrativamente debe juzgarse con independencia de la condena criminal, pero sin discutirse la existencia de hechos que en la sentencia judicial se hayan tenido como probados.

Daños - Pérdida o Deterioros de importancia en bienes de la Dirección COORDINACION FEDERAL o con cargo a la misma

Artículo 2004 - En todos los casos de daños, pérdida o deterioros de importancia en bienes de la Dirección COORDINACION FEDERAL o con cargo a la misma, se instruirá investigación administrativa.

#### Tramitación

Artículo 2018 - La investigación deberá establecer:

- 1 - Valor del objeto, de acuerdo con el respectivo cargo, en los casos de pérdida;
- 2 - Importe de la reparación en los casos en que hubiere lugar a ella, a cuyo efecto será requerido el informe pericial que corresponda;
- 3 - Descripción de la forma y circunstancias en que el hecho se ha producido;
- 4 - Personal a cuyo cargo estuvieron los objetos motivo del procedimiento; y
- 5 - Causas de la pérdida o deterioro con determina-





ción del o los responsables en el caso de haberlos.

Descuentos a los responsables

Artículo 2022 - En los casos que corresponda la reposición con cargo, el descuento al o los responsables se hará en cuotas mensuales proporcionadas al sueldo.

TITULO IV

DE LAS REMUNERACIONES

CAPITULO UNICO

Sueldos y bonificaciones

Artículo 2036 - El personal será remunerado en forma permanente por medio del sueldo y bonificaciones, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Nación.

Artículo 2040 - El personal gozará de las retribuciones que se fijan anualmente para cada cargo en la Ley de Presupuesto de la Nación, en concepto de sueldo, adicional por seguridad y defensa y gastos de representación y suplemento por servicio efectivo, en relación a los deberes y derechos propios de los mismos y en función al costo de la vida.

Artículo 2052 - Además de lo establecido en el artículo anterior, y a los efectos del mantenimiento del personal del CUERPO de AUXILIARES de COORDINACION FEDERAL, se asignan las bonificaciones que seguidamente se mencionan, todas ellas computables a los efectos jubilatorios:

- 1 - Por antigüedad;

*h*



- 2 - Por compensación para beneficios sociales; y  
3 - Por permanencia en el grado.

Artículo 2069 - Entiéndese por "antigüedad" la bonificación que percibirá el personal con relación a los años de servicio prestados en la Institución. El ajuste de antigüedad se formulará el primero de enero y el primero de julio de cada año.

Artículo 2072 - De acuerdo a lo establecido en el artículo anterior el personal percibirá mensualmente por cada año de servicio el equivalente al MEDIO POR CIENTO ( $\frac{1}{2}\%$ ) de los haberes que fije anualmente para el cargo de AUXILIAR MAYOR, la Ley de Presupuesto de la Nación.

Artículo 2082 - Entiéndese por "compensación para beneficios sociales" la bonificación que percibirá mensualmente el personal, de acuerdo a lo que anualmente fije para cada cargo la Ley de Presupuesto de la Nación, en concepto de vestuario y por pérdida de otros beneficios sociales que por el carácter secreto del CUERPO no pueden hacerse extensivos a los integrantes del mismo.

Artículo 2092 - Entiéndese por "permanencia en el grado" la asignación mensual que percibirá el personal a partir del momento en que cumpla los tiempos de permanencia en el grado que determina el Anexo 4 de la LEY ORGANICA y consiste en el DIEZ POR CIENTO (10%) del sueldo básico de su jerarquía que se liquidará hasta su ascenso al grado inmediato superior.

Artículo 2102 - Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes de este Capítulo, el personal tiene derecho a



percibir las siguientes bonificaciones, no computables a los efectos jubilatorios:

- 1 - Gastos de movilidad;
- 2 - Viáticos;
- 3 - Compensación por residencia;
- 4 - Indemnización por traslado;
- 5 - Reintegro de gastos por accidente o enfermedad contraída en y/o por actos del servicio;
- 6 - Ayuda para gastos de sepelio;
- 7 - Pago del gasto de sepelio por fallecimiento ocurrido en y/o por actos del servicio; y
- 8 - "Prest" en casos de acuartelamiento.

CON ASESORIA DEL  
 INSTITUTO DE  
 INVESTIGACIONES  
 LEGALES

Artículo 2112 - Los gastos que demande el cumplimiento del artículo 210º serán solventados con una partida presupuestaria creada al efecto con carácter de secreto y/o reservado y que se rendirá en forma similar a lo determinado en el artículo 221º de la presente Reglamentación.

Artículo 2122 - Entiéndese por gastos de movilidad el pago de expensas que el personal realice en cumplimiento de comisiones del servicio para ser desempeñadas hasta cincuenta (50) kilómetros de su residencia habitual. Se considera residencia habitual la localidad donde se encuentre instalada la oficina en la cual presta servicios dicho personal. Las distancias se computarán tomando en cuenta la vía de comunicación practicable más corta o la que se ordene seguir. La inversión deberá justificarse median

*h*



te una relación detallada en la que figurará dentro de lo posible, clase y número de vehículo utilizado, desde y hasta que punto se efectuó el traslado y lugar y fecha de pago.

Artículo 2139 - Entiéndese por viático la retribución diaria que en concepto de gastos de alojamiento, comida y otros indispensables deberá liquidarse al personal que desempeñe comisiones del servicio a más de cincuenta (50) kilómetros de su residencia habitual, en circunstancias que no le permitan al término de las mismas el diario regreso a su domicilio. No se entenderán comprendidos en el concepto de viático los gastos de movilidad que demande el cumplimiento de la comisión. Se abonará viático íntegro cuando la comisión haya durado veinticuatro (24) horas y medio cuando dure más de doce (12) y menos de veinticuatro (24) horas. En ambos casos el viático no excluye los gastos de movilidad.

Artículo 2140 - Entiéndese por compensación por residencia, la asignación mensual a que tendrá derecho el personal como reintegro por las expensas que el abandono del domicilio le ocasione, cuando se le encomienden tareas que deben ser desempeñadas en una localidad determinada por término mayor de sesenta (60) días y que no exceda de ciento ochenta (180) días.

El personal en comisión fuera de su residencia habitual no podrá percibir viático y compensación por residencia a la vez, debiendo procederse del modo siguiente:

- 1 - Durante los primeros sesenta (60) días de la co-

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



misión, se liquidará el viático correspondiente; y

- 2 - De los sesenta y uno (61) hasta los ciento ochenta (180) días inclusive, se procederá a liquidar proporcionalmente al tiempo los gastos por compensación por residencia que correspondan en cada caso.

Artículo 2158 - Entiéndese por indemnización por traslado, la asignación que debe liquidarse a favor del personal que se destina para prestar servicios de carácter permanente en otra localidad. La liquidación se hará sin perjuicio del pago de los pasajes y de carga que corresponda abonar al personal afectado y sus familiares. Se considerarán personas a cargo del interesado, las que el mismo denuncie en su correspondiente declaración jurada.

Artículo 2168 - Entiéndese por reintegro de gastos por accidente o enfermedad contraída en y/o por actos del servicio a la reposición de la totalidad de las erogaciones que haya demandado al personal su debida atención médica hasta haber logrado la recuperación de su plenitud física.

Artículo 2178 - Entiéndese por ayuda para gastos de sepelio la suma que tendrán derecho a percibir los derecho-habientes del personal fallecido por causas ajenas al servicio y que consistirá en el importe equivalente a un (1) mes del total de los haberes que gozaba el causante.

Artículo 2188 - Entiéndese por pago de gastos de sepelio por

*d*



fallecimiento ocurrido en y/o por actos del servicio, al reintegro total a los derecho-habientes del personal fallecido en esas circunstancias, de las erogaciones que el cumplimiento de tal misión les hubiera ocasionado.

Artículo 2198 - Entiéndese por "prest" en casos de acuartelamiento la bonificación que percibirá el personal en tales emergencias y su monto será igual al que determine la reglamentación vigente para el personal superior de la POLICIA FEDERAL.

Artículo 2208 - La Sección Personal y Administración, confeccionará la documentación y liquidación del pago de sueldos, bonificaciones y otros gastos en forma similar a la prevista para el personal de la POLICIA FEDERAL y llevará su archivo.

Artículo 2218 - Los fondos que demande el mantenimiento del personal del CUERPO de AUXILIARES de COORDINACION FEDERAL serán rendidos mensualmente en forma global por el Jefe de la POLICIA FEDERAL.

#### TITULO V

#### DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

#### CAPITULO I

#### Jubilaciones

Artículo 2228 - La jubilación es definitiva, no pudiendo ser revocada por causa alguna cuando la misma haya sido decretada.

Artículo 2238 - Además de los efectos determinados en el Artículo 24º de la LEY ORGANICA, la jubilación termina la sujeción a la presente Reglamentación, salvo los casos contemplados



en el Artículo 9º de la referida Ley, a cuyo efecto correspondirá la intervención de la Dirección COORDINACION FEDERAL.

Artículo 224º - El monto del haber de jubilación se hará sobre la base del último sueldo y bonificaciones percibidas computables a esos fines, en concordancia con lo establecido en la escala que determina el Artículo 86º de la LEY ORGANICA.

Artículo 225º - Será de aplicación la jubilación obligatoria prevista en el Artículo 81º inciso 1) de la LEY ORGANICA al personal que durante dos (2) años consecutivos hubiera merecido una calificación anual inferior a seis (6) puntos, siempre que compute el tiempo mínimo establecido en el Artículo 83º inciso 1) apartado c) de la citada Ley; en caso contrario será separado del CUERPO por vía de cesantía.

Artículo 226º - Con el fin de producir las vacantes necesarias para la renovación del personal en cada grado será de aplicación, entre el que haya cumplido los tiempos mínimos que determina el Anexo 4 de la LEY ORGANICA, la jubilación obligatoria que prevé el Artículo 80º inciso 2) de la misma Ley al personal que ocupe el orden de mérito más bajo hasta el cargo de AUXILIAR 4º inclusive, conforme a la siguiente escala y siempre que por otras causas no se motivaran:

- 1 - AUXILIAR MAYOR, uno (1) cada cuatro (4) años;
- 2 - AUXILIAR 1º, uno (1) cada año;
- 3 - AUXILIAR 2º, hasta dos (2) cada año;
- 4 - AUXILIAR 3º, hasta cuatro (4) cada año; y



5 - AUXILIAR 4º, hasta cinco (5) cada año.

Artículo 227º - El personal jubilado gozará de todos los beneficios que determina el Decreto-Ley nº 19.696/56.

Artículo 228º - Los trámites de la jubilación estarán a cargo de la Sección Personal y Administración.

Artículo 229º - La iniciación del trámite jubilatorio, ya sea voluntario u obligatorio, determina la pérdida del carácter secreto del causante. En consecuencia éste pasará automáticamente a revistar en disponibilidad durante el lapso que demande dicho trámite.

Artículo 230º - La liquidación del haber de jubilación se hará efectiva a partir de la fecha del decreto del Poder Ejecutivo Nacional disponiendo el pase a esa situación.

Artículo 231º - La jubilación voluntaria se solicitará por nota dirigida al Jefe de la POLICIA FEDERAL y presentada al superior inmediato. En ella se expresarán las disposiciones legales y reglamentarias que la comprenden. En las elevaciones los superiores que intervengan harán constar si existe o no impedimento legal o reglamentario para acordar la tramitación solicitada.

Artículo 232º - Las jubilaciones obligatorias serán iniciadas por la Sección Personal y Administración.

Artículo 233º - La comprobación de los servicios policiales se efectuará únicamente mediante documentación oficial.

Artículo 234º - Excepcionalmente, cuando exista un principio





de prueba en la documentación oficial de haberse prestado servicios policiales o cuando no exista documentación oficial por deficiencia notoria en los archivos, se admitirá la información administrativa a los efectos de su comprobación.

Artículo 2352 - La información administrativa será también admitida cuando hallándose comprobado los servicios existieran contradicciones, dudas, omisiones o falta de conformidad del causante.

Artículo 2362 - La comprobación de los servicios civiles nacionales, provinciales, municipales o privados, se efectuará sobre certificado expedido por la autoridad respectiva, el que será pasado cuando corresponda al Tribunal de Cuentas de la Nación para su verificación, como asimismo, y según el régimen de los servicios, a la respectiva Caja de Jubilaciones para que establezca el derecho del causante a la consideración de dichos servicios y al cómputo correspondiente.

Artículo 2372 - La documentación y recaudos exigibles, se ajustarán a la reglamentación en vigor en las respectivas Cajas cuyos servicios se acrediten y a la de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la POLICIA FEDERAL.

Artículo 2382 - A los efectos del haber de jubilación, la fracción mayor de seis (6) meses, se computará como año entero.

#### CAPITULO II

##### Pensiones

Artículo 2392 - La solicitud de pensión será dirigida al Mi-



*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



nistro del Interior y se presentará en la Sección Personal y Administración, que entenderá en su tramitación.

Artículo 2409 - Producido el deceso de un AUXILIAR, la dependencia donde prestaba servicios lo comunicará a la Sección Personal y Administración, con indicación de grado, situación de revista, nombre y apellido, fecha de fallecimiento, deudos y domicilio de éstos. Cuando se trate de personal jubilado lo comunicará cualquier dependencia de la Dirección COORDINACION FEDERAL que tenga conocimiento del hecho.

Artículo 2410 - La Sección Personal y Administración remitirá a los deudos, inmediatamente después de tener conocimiento del fallecimiento, los formularios respectivos para iniciar el expediente de pensión, con las instrucciones necesarias para llenarlos y la documentación que se deberá adjuntar.

Artículo 2422 - Toda solicitud de pensión debe contener:

- 1 - Nombre y apellido de la persona solicitante y parentesco con el causante de la pensión;
- 2 - Antecedentes referentes al fallecimiento del causante originado en y/o por actos del servicio, cuando se invoque dicha circunstancia;
- 3 - Declaración jurada de tener o no conocimiento de la existencia de otros deudos con derecho a la misma pensión;
- 4 - Declaración jurada de si se ha presentado anteriormente análogo pedido de pensión y si goza



- de alguna otra pensión regular o graciable;
- 5 - Declaración del actual domicilio; y
- 6 - Comprobación de identidad del solicitante mediante impresión dígito-pulgar derecha o izquierda, en caso de imposibilidad.

Artículo 2439 - El personal tiene la obligación de remitir con destino a su legajo la respectiva documentación de familia que acredite las circunstancias indicadas en la declaratoria de deudos y derecho-habientes que formule y por cualquier modificación que se produzca en el detalle de los mismos, en el término de sesenta (60) días de la fecha de ocurrido.

Artículo 2440 - La Sección Personal y Administración completará los expedientes con la documentación que acredite las relaciones de familia que establece el Artículo 880 de la LEY ORGANICA y testimonios que certifiquen la disolución del vínculo en las condiciones que estipula el mismo artículo.

Artículo 2450 - Sin perjuicio de la documentación expresada en el artículo anterior, la superioridad podrá disponer la presentación de todo otro documento que juzgue necesario a los fines de una mejor información.

Toda pensión acordada mediante la presentación de documentos o antecedentes que alteren los principios del Artículo 880 de la LEY ORGANICA, caducará inmediatamente de comprobadas esas circunstancias sin perjuicio de ejercitarse las acciones legales que correspondan.



2



Artículo 246e - Los comprobantes mencionados en el artículo 244e de esta Reglamentación, deberán presentarse debidamente autenticados:

- 1 - Los procedentes de una provincia, mediante la atestación del Secretario del Tribunal Superior o Cámara de Apelaciones y el certificado del presidente respectivo;
- 2 - Los procedentes de autoridades eclesiásticas, por el obispado respectivo excepto los de la Capital de la Nación;
- 3 - Los expedidos en países extranjeros, serán legalizados por el Cónsul argentino en el país de origen y luego por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; y
- 4 - Los documentos que procedan de la Capital de la Nación, no necesitan legalización.

Artículo 247e - Los documentos presentados en idioma extranjero deben ser vertidos al idioma nacional y su traducción efectuada por traductor público.

Artículo 248e - Al recibir la solicitud de pensión, la Sección Personal y Administración procederá:

- 1 - A agregar el cómputo de servicios del causante si hubiera fallecido en actividad o el expediente de jubilación en su caso;
- 2 - A agregar la información correspondiente en ca-

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



so de fallecimiento producido en y/o por actos del servicio. Cuando ésta no existiere y se alegare dicha circunstancia se dispondrá su investigación por separado, resolviéndose mientras tanto como si se tratara de un caso general, sin perjuicio de su resolución conjunta, si hubiere lugar. Concedida la pensión, se resolverá si esta incidencia puede o no dar lugar a que se modifique su monto, debiendo en todos los casos requerirse informe a la Junta Médica de Sanidad Policial. Cuando el fallecimiento motiva la instrucción de una investigación administrativa el funcionario que la instruya procederá a resolver, separadamente de la misma, las actuaciones necesarias para establecer si el fallecimiento ha ocurrido en y/o por actos del servicio, las que girará a la Sección Personal y Administración inmediatamente de determinada dicha circunstancia;

- 3 - A agregar la declaración de deudos con derecho a pensión, formulada por el causante, y todos los demás documentos que acrediten la existencia legal de la familia y que se hallaren agregados a su legajo personal;
- 4 - A disponer el reconocimiento por intermedio de la Junta Médica de la Dirección OBRA SOCIAL y SANI-

*h*

SECRETO

El Poder Ejecutivo  
Nacional



DAD POLICIAL en casos de deudos que aleguen incapacidad;

- 5 - A requerir informes de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y demás cajas de jubilaciones, de si la persona solicitante tiene cuenta abierta o si existen constancias de expediente en trámite por pensión; y
- 6 - A seguir las ulteriores diligencias comunes a los expedientes de jubilación, hasta su remisión a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la POLICIA FEDERAL, para concluir el trámite.





REGLAMENTACION  
DE LA LEY ORGANICA PARA EL CUERPO DE AUXILIARES  
DE COORDINACION FEDERAL

Agrupamiento y denominación interna

CUADRO "A"

	<u>CARGO</u>	<u>DENOMINACION</u>	
PERSONAL SUPERIOR	Auxiliar Mayor	Oficial Mayor de Informaciones	
	Auxiliar 1º	Oficial 1º de Informaciones	
	Auxiliar 2º	Oficial 2º de Informaciones	
	Auxiliar 3º	Oficial 3º de Informaciones	
	Auxiliar 4º	Oficial 4º de Informaciones	
	PERSONAL SUBALTERNADO	Auxiliar 5º	Auxiliar 1º de Informaciones
		Auxiliar 6º	Auxiliar 2º de Informaciones
		Auxiliar 7º	Auxiliar 3º de Informaciones
		Auxiliar 8º	Auxiliar 4º de Informaciones
		Auxiliar 9º	Auxiliar 5º de Informaciones
		Auxiliar 10º	Auxiliar 6º de Informaciones
Auxiliar 11º		Auxiliar 7º de Informaciones	

CUADRO "B"

	<u>CARGO</u>	<u>DENOMINACION</u>
PERSONAL SUPERIOR	Auxiliar 1º	Oficial 1º de Informaciones
	Auxiliar 2º	Oficial 2º de Informaciones
	Auxiliar 4º	Oficial 4º de Informaciones
	Auxiliar 6º	Auxiliar 2º de Informaciones
	Auxiliar 7º	Auxiliar 3º de Informaciones
	Auxiliar 8º	Auxiliar 4º de Informaciones
	Auxiliar 10º	Auxiliar 6º de Informaciones
	Auxiliar 11º	Auxiliar 7º de Informaciones

l

SECRETO

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



ANEXO - 2



REGLAMENTACION  
DE LA LEY ORGANICA PARA EL CUERPO DE AUXILIARES  
DE COORDINACION FEDERAL



CREDENCIAL N°.....

Certifico que el Señor.....

.....

cuya fotografía y firma figuran en esta Credencial, es funcionario de la Dirección Coordinación Federal, y está autorizado para solicitar la colaboración de las autoridades de la Nación, para el desempeño de sus funciones.

En, Aires, ..... de 195...

.....

Firma del Funcionario



MINISTERIO DEL INTERIOR  
POLICIA FEDERAL  
DIRECCION COORDINACION FEDERAL

## CALIFICACIONES DE AUXILIARES

Desde el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_ (\*)

Hasta el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 19\_\_ (\*)

INFORME (\*) \_\_\_\_\_ DE CALIFICACION DEL \_\_\_\_\_ CUADRO: \_\_\_\_\_

DON \_\_\_\_\_

## INSTRUCCIONES

- a) Sobre línea roja calificará la primera instancia (línea roja).  
Sobre línea azul calificará la segunda instancia (línea azul).  
El superior que califique en última instancia si no está de acuerdo con las calificaciones en azul, las modificará, fijando su propia calificación con un círculo.
- b) Se calificará gráficamente en las casillas, en la siguiente forma:
- |   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|----|
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
|   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |
|   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |
|   |   |   |   |   |   |   |   |   |    |
- c) En lo posible se tratará de llenar todas las casillas; o en su defecto todas como lo permita el conocimiento del hombre; aquellas sobre las que no se pudiere emitir juicio se dejarán en blanco. A los efectos de obtener el promedio final de la foja, la suma de las calificaciones (A), se dividirá por el número de casillas llenadas.

## GENERALIDADES:

- 1) Las fojas de conceptos son las importantes y de consecuencias tan trascendentales para el personal calificado y para el servicio, que deben extenderse con los cuidados en su confección.  
Todos los períodos de servicio del personal, deben estar comprendidos en su foja de conceptos.  
El superior jerárquico verificará que los calificadoros a sus órdenes, conocen perfectamente estas instrucciones.

## CALIFICADORES:

- 1) La confección de la foja de conceptos es una de las deberes más importantes de los Oficiales, significando ella una gran responsabilidad.  
2) El juicio debe basarse en lo que observa o oye fehacientemente que el personal calificado hace o deja de hacer, tanto en los actos de servicio como fuera de ellos.  
3) Debe inspirarse en el más elevado sentimiento de justicia, persuadido de que sus juicios y calificaciones pesarán instantáneamente en el porvenir del personal y que una opinión errónea, incompleta o superficial, no solamente difiere el conocimiento y apreciación de la verdadera personalidad del calificado, sino que altera la exactitud del valor que se asignará a su foja.  
4) Debe evitar los aspectos emocionales y afectivos que puedan deformar el juicio.  
5) El juicio se basará en la conducta y rendimiento típicos y no sobre hechos aislados o poco frecuentes. Se producen graves errores cuando la opinión general se basa en un solo ejemplo; así se evita, determinando el comportamiento y rendimiento habitual del calificado. Quedan exceptuados de esta norma aquellas cualidades que se evidencian únicamente en situaciones de riesgo o emergencia.  
6) Cada cualidad debe ser considerada independientemente, no debiendo ser influenciada por las otras.  
7) El conocimiento de los subordinados se obtiene fundamentalmente de una constante observación directa. Aunque las calificaciones corresponden a todo un período, por regla general representan la opinión del calificador al final del mismo. Por lo tanto el calificador llevará nota de sus observaciones desde un principio, con lo que contará en el momento de formular la foja, con muchos hechos del comportamiento real del calificado, que servirán de base a su juicio final. Estas anotaciones o borrador de foja, revelarán al conocimiento que el calificador tiene de sus subordinados.

(1) Fecha de la calificación extendida.  
(2) Fecha del presente informe.  
(3) Azul o pardo, según correspondiera.

**CALIFICACION DE APTITUDES**

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>JUICIO - CRITERIO</b> Facultad de obtener una decisión adecuada en situaciones que requieren la reflexión y relación con el valor y lo bello	Juicio pobre; conclusiones erróneas	Desorientación total; Juicio errático	Buena juicio en temas sencillos y de rutina	Competencia en la propia vida; opiniones razonables; decisiones apropiadas	Estimulaciones; juicio en "temas" complejos y "temas" decisivos; juicio					
	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
<b>DISCIPLINA</b> Capacidad para actuar bajo un programa disciplinado	Subordinado para actuar sin ejercer ni influencia	Desorientado; ideas y opiniones vagas; irresponsabilidad	Desempeño de rutinas; buena en propia responsabilidad	No siempre decidido; es indeciso en los temas sencillos	Deciso; decidido; y firme en sus juicios					
	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
<b>TAMPO</b> Habilidad, agudeza y control para iniciar y mantener actividades y relaciones con otras personas	Puede confundirse; falta entusiasmo e interés; desconfianza con otros	Puede confundirse; falta entusiasmo e interés; desconfianza con otros	Adaptable y confiado; no muestra ni desconfianza con otros; para todas situaciones con otras personas	Dificultad para darle confianza; para todas situaciones con otras personas	Irreflexo, desconfiado, muy reservado					
	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
<b>SALECID</b> Facultad de observarse de sí en sus actos, en sus palabras, en sus relaciones y en su lenguaje	Impertinente; desdén; falta de conciencia; indico en error al expresar	Falta conciencia con el expresar y lo indicativo	Indiferente	Falta conciencia a la "observación" en sus relaciones con otros	Consciente; atento y humilde al hablar y al escribir					
	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
<b>CUMPLIMIENTO DEL DEBER</b> Fidelidad y exactitud en sus deberes e en el cumplimiento de sus deberes	Desorientado; poca conciencia de sus deberes	Capaz con su deber de sus deberes; tiene buena conciencia	Completo satisfactorio con sus deberes	Capaz de satisfacer sus deberes	Difere o desdice sus deberes					
	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
<b>AMOROSO PERSONAL</b> Facultad de sentir interés, ternura y amor; disposición de una disposición	Desorientado; amor y ternura en temas sencillos	Ternura y amor en situaciones difíciles	Ternura y amor en situaciones difíciles	Desorientado; amor y ternura en situaciones sencillas	Se desorienta fácilmente					
	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
<b>DESENVUEVA</b> Fuerza o manera con que enfrenta su vida y dirige sus acciones. Tiene un control en sus relaciones con otras personas	Desempeño en su estado	Conducta muy buena	Conducta buena	Reserva; desorientación; desconfianza; falta de confianza	Falta en su estado; desorientación; desconfianza; falta de confianza					
	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
<b>NIVEL ACTUAL DE CONOCIMIENTOS PROFESIONALES</b>	Falta los conocimientos necesarios para el grado superior	No adquiere los conocimientos necesarios para el grado superior	Falta los conocimientos necesarios para el grado superior	Falta los conocimientos necesarios para el grado superior	No tiene los conocimientos necesarios para el grado superior					
	10	9	8	7	6	5	4	3	2	1
<b>NIVEL CULTURAL DE CONOCIMIENTOS GENERALES SIN RELACIONES CON EL EMPLEO PROFESIONAL</b>	No actúan	Pobres	Conformes	Buena al nivel normal	Excepcionales					
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>APTITUDES FISICAS</b>	Mala	Regular	Buena	Muy buena	Excepcionales					
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>FECHA</b>	Asignado con fecha de nacimiento					NATURALEZA Y "QUANTUM"				
<b>SANCIONES DISCIPLINARIAS</b>										

LENGUAS MEXICANAS	
LENGUAS EXTRANJERAS	
SITUACIONES DE RESPONSABILIDAD	
MISIONES FAVORABLES	

A = Suma de Calificaciones (suma)      Calificación de Concepto =  $\frac{A}{10}$  = \_\_\_\_\_ =

Observaciones del (\*) \_\_\_\_\_

Juicio concreto: \_\_\_\_\_

Lo considero: { Agdo Inepto para el grado inmediato superior. Inepto para permanecer en el grado (\*)

Si es negativo, fundamentar: \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_

Observaciones del (\*) \_\_\_\_\_

Juicio concreto: \_\_\_\_\_

Lo considero: { Agdo Inepto para el grado inmediato superior. Inepto para permanecer en el grado (\*)

Si es negativo, fundamentar: \_\_\_\_\_

Firma \_\_\_\_\_

(1) Calificador y instructor.  
(2) Calificador y instructor.  
(\*) Tercer lo que no corresponde.

